

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029750

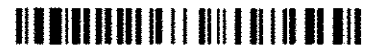
NIG: 28.079.00.3-2013/0020909

Procedimiento Abreviado 424/2013 C

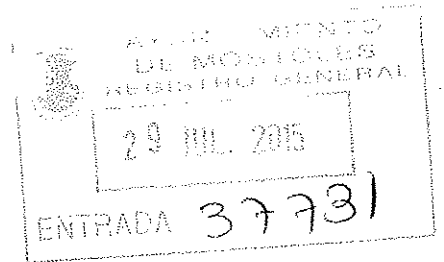
Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: Ayuntamiento de Móstoles



(01) 30367333393



SENTENCIA Nº 285/2015

En Madrid, a veintiuno de julio de dos mil quince.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 424/13, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dña. representada y asistida por el Letrado D. y de otra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos D. sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 29/1/14 se admitía a trámite la demanda, solicitándose la remisión del oportuno expediente administrativo y convocándose a las partes para la

celebración de la correspondiente vista mediante proveído de fecha 27/3/15.

TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se combate con el presente recurso la resolución que en 10 de abril de 2014 se dictó por la Concejal Adjunta de Movilidad y Patrimonio del Ayuntamiento de Madrid desestimando la reclamación que por responsabilidad patrimonial la perjudicada le había dirigido en 29 de noviembre de 2012; y se argumenta para ello, en síntesis, que cuando el pasado día 2 de octubre, sobre las 22,30 horas se encontraba caminando junto a su marido y otras personas por la Avda. de Portugal con c/ Daoíz, tropezó con unos fuertes desniveles y falta de baldosas en la acera y se cayó al suelo, sin poder apercibirse de dicha circunstancia por falta de iluminación y de señalización; sufriendo a consecuencia del golpe fractura trimaleolar de tobillo izquierdo tipo B, que necesitó de intervención quirúrgica y tratamiento rehabilitador.

Después de curadas las lesiones, y estabilizadas las secuelas de ellas derivadas, el resultado fue que precisó 159 días para alcanzar la sanidad, de los cuales 4 fueron de hospitalización, 121 impeditivos, y 24 no impeditivos;

quedándole como secuelas tobillo doloroso, limitación a la flexión, material de osteosíntesis y perjuicio estético.

SEGUNDO.- Siendo una realidad que la interesada al poco tiempo del suceso hubo de ser atendida e ingresada en el Hospital Universitario de Móstoles; y tomando en consideración el testimonio de las personas que en aquellos momentos transitaban con ella, y lo recogido en el informe municipal de 16 de enero de 2013, no hay por qué dudar, ni de que el estado de la acera, por mucho que se encontrara señalado, se encontraba en las mejores condiciones para andar por ella, (pues las fotografías incorporadas al expediente así lo evidencian); ni de que, efectivamente, el daño físico que padeció la afectada guarda relación directa con aquella caída.

Y si tal resultado dañoso derivó directamente de aquel lamentable suceso, parece razonable sostener que el Ayuntamiento habrá de responder de las consecuencias negativas del mismo, pues es obvio que a él, como titular del dominio público le corresponde velar por su buen estado; ya que aquellos defectos en el enlosado de la acera, además de significativos, constituían un peligro potencial para los transeúntes o usuarios de la calle, desde el momento en que si no se presta la suficiente atención al caminar, es posible perder el equilibrio y caerse, que es lo que le sucedió a la perjudicada; aunque es verdad también, que al estar anunciadas las obras que allí se desarrollaban, y ser manifiestas las mismas, es posible que se hubiera podido evitar el suceso con solo haber prestado la suficiente atención, o haber eludido aquel trayecto, tal cual exige una elemental medida de precaución; con lo cual, se ha de reconocer también un cierto grado de culpa en D^a. , ya que de haber adoptado las necesarias precauciones, o haber regresado a su casa por

otro lugar, (como parece que hacía en otras ocasiones), es posible que quizás se hubieran podido evitar sus lamentables consecuencias; circunstancias todas estas que hacen, que a la hora de fijar una indemnización, haya de tenerse forzosamente en cuenta esa concurrencia de culpas, dando lugar así a la necesaria compensación, mediante la minoración de la reparación que pudiera corresponderle.

TERCERO.- En definitiva, la indemnización que ha de establecerse con cargo al Ayuntamiento de Móstoles, una vez apreciada aquella concurrencia de culpas y aplicada la oportuna compensación en los perjuicios del lamentable suceso, vendrá limitada por la suma de 278,44 euros correspondientes a los 4 días de hospitalización, a razón de 69,61 euros/día, y por la de 6.848,60 euros correspondiente a 121 días impeditivos a razón de 56,60 euros/día; dando un total de 7.127,04 euros; considerando que el resto de los perjuicios se han de imputar a su propia responsabilidad en el suceso.

Todo ello, sin perjuicio de las actualizaciones previstas para este tipo de responsabilidad en el art. 141.3 de la ley 30/92, y de los intereses a que haya lugar; que se determinarán en ejecución de sentencia si antes las partes no son capaces de llegar a un acuerdo en tal sentido.

CUARTO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes y por así facultársele al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por la recurrente Dña.

, representada y asistida por el Letrado D.

y de otra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos D. , y previa la anulación de la resolución impugnada, debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Móstoles a que indemnice a la perjudicada en la suma de 7.127,04 euros, junto con los intereses o actualizaciones a que haya lugar, en los términos antes referidos; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por SS* la anterior Sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy Fe.